

por mano de su Eſcriuano mayor, y por donde ſe daràn certificaciones de Oficio à las Partes; y para evitar las dudas que ſe pueden ocasionar en los que ſon, ò no primeros contribuyentes Declaro, quedan comprehendidos en eſta remiſion todos los debitos, que por lo tocante à alcavalas, y cientos, procedan de los repartimientos hechos en Lugares encabezados por razon de ventas, y rentas, aſi de muebles, como raizes, y impoſiciones de cientos, y otras qualeſquiera ventas: y por lo que toca à Millones, y los repartimientos hechos por razon de los conſumos de vino, vinagre, azeyte, y carnes, ò los debitos, que ſe cauſaron por la miſma regla en adminiſtracion; como tambien las cantidades que ſe huieren dexado de repartir para enterar las contribuciones en eſtos derechos, y años.

Y de eſta remiſion quedaràn excluïdos los debitos de ſegundos contribuyentes; que ſon los que proceden, y ſe deben de los arrendamientos de los ramos, por menor: Lo que debieren los que huieren tenido à ſu cargo los abastos publicos; porque en el precio han percibido los derechos de alcavala, y cientos: Las ventas que ſe huieren celebrado contratando pagar la alcavala, y cientos el comprador, porque quedó en ſu poder el importe de eſtos derechos, y no es primero contribuyente: Los Fieles, Receptores, ò Depoſitarios en quienes huiere entrado el procedido de qualeſquiera Rentas: Y lo que parare en poder de las Juſticias, Cogeedores de los Pueblos del ſervicio ordinario, y extraordinario: y porque ſeria de poco alivio la gracia de eſta remiſion (que yà con ella es la tercera) ſino ſe evitaffe, el que para en adelante ſe ocasionen los miſmos atraſos, y la frecuencia de perdonar, ſiò dè motivo para no contribuir, y la malicia de muchos no haga negociacion de lo que es piedad, para conſeguir deſpues con el pretexto de ſer mucha la deuda, la remiſion que no merecen.

Y ſiendo entre los motivos que retardan las cobran-

